

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ M. PADILLA LEDEE

Apelante

v.

MAPFRE PANAMERICAN
INSURANCE COMPANY; ET
AL

Apelada

KLAN201901130

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Patillas

Caso Núm.:
PA2018CV00067

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, MALA FE
Y DOLO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2019.

Comparece el Sr. José M. Padilla Ledee, en adelante el señor Padilla o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó con perjuicio una demanda de incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato por constituirse la figura de pago en finiquito.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el señor Padilla presentó una *Demanda*¹ sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato. Adujo, en síntesis, que MAPFRE Panamerican Insurance Company; ET AL., en adelante MAPFRE o la apelada, incumplió con

¹ Apéndice del Apelante, Anejo 1, *Demanda*, págs. 1-9.

sus obligaciones según surgen del contrato de seguros, actuando de mala fe y en claro menosprecio de las disposiciones del Código de Seguros. Específicamente, alegó que, tras el paso del Huracán María, presentó una reclamación ante MAPFRE por los daños sufridos en su propiedad. Indicó, además, que recibió un cheque por la cantidad de \$472.50 como indemnización por los daños ocasionados.² No obstante, arguyó que le denegaron el pago correspondiente bajo el contrato de seguro de propiedad, viéndose en la necesidad de incurrir en gastos de reparación. En consecuencia, solicitó una cantidad no menor al límite de la póliza por motivo de los daños sufridos en la propiedad inmueble asegurada; \$25,000.00 por los daños sufridos como consecuencia de la mala fe de MAPFRE; y una suma por costas y honorarios de abogado.³

Por su parte, MAPFRE presentó una *Contestación a Demanda*⁴ y *Moción Solicitando Desestimación*.⁵ En la *Contestación a Demanda* negó las alegaciones esenciales y a su vez incluyó varias defensas afirmativas. En cambio, en la *Moción Solicitando Desestimación* alegó que el señor Padilla firmó el cheque 181272069 y lo depositó en una cuenta a su nombre en Banco Popular de Puerto Rico, relevando a MAPFRE de ulterior responsabilidad. Ello demuestra, a su entender, que el ofrecimiento de pago que le hizo era en pago total, completo y definitivo de la reclamación. Adujo también, que varios meses después de aceptar el pago final de la reclamación y cobrar el cheque, el apelante presentó una demanda en la

² *Id.*, Anejo 3, *Moción Solicitando Desestimación*, pág. 32.

³ *Id.*, Anejo 1, *Demanda*, pág.8.

⁴ *Id.*, Anejo 2, *Contestación a Demanda*, págs. 10-17.

⁵ *Id.*, Anejo 3, *Moción Solicitando Desestimación*, págs. 18-24.

que no se reclamaron el sufrimiento de daños adicionales a los que investigó y ajustó MAPFRE que generaron la oferta que aceptó el señor Padilla. En su opinión, dicha conducta contradictoria, que ha hecho que MAPFRE incurra en gastos innecesarios e inesperados, amerita la imposición de honorarios.⁶ En consecuencia, solicitó que se declarara la *Demanda No Ha Lugar*.

En desacuerdo, el señor Padilla se opuso a la moción de desestimación. Arguyó, en síntesis, que independientemente de su aplicación al caso de autos, MAPFRE estaba impedida de invocar la defensa de pago en finiquito porque no se cumplió con el primer requisito, a saber, la iliquidez de la deuda. Esto es así porque claramente existía ventaja indebida de MAPFRE sobre el apelante.⁷

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el TPI dictó *Sentencia* en la que desestimó la *Demanda* con perjuicio.⁸

En lo aquí pertinente, determinó:

1. La parte demandante está compuesta por José Padilla Ledée.
2. La parte demandante es dueña de una propiedad localizada en el Bo. Bajos, Sector Lanboglía, Carr. # 3, Km 119.2, Patillas, Puerto Rico.
3. Al 20 de septiembre de 2017, la Propiedad estaba asegurada bajo la póliza número 1110751159616 expedida por Mapfre Praico Insurance Company (la "Póliza").
4. De conformidad con la Póliza, se aseguraba la propiedad por el límite de \$67,220.00, con deducible de \$1,334.40.

⁶ *Id.*, Anejo 2, *Contestación a Demanda*, págs. 10-17.

⁷ *Id.*, Anejo 4, *Oposición a Moción de Desestimación*, pág. 47, párr. 14.

⁸ *Id.*, Anejo 7, *Sentencia*, págs. 55-65.

5. El 20 de septiembre de 2017, la Propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico.
6. La parte demandante sometió una reclamación a Mapfre por los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico (la "Reclamación"). A dicha reclamación se le asignó el número 20181272069.
7. Mapfre realizó una inspección de la Propiedad el 19 de mayo de 2018.
8. Luego de realizar una inspección, y una vez concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, el 25 de junio de 2018, Mapfre emitió el cheque número 1819314 por la suma total del ajuste realizado (\$472.50) a nombre del asegurado y del Banco Popular de Puerto Rico. Junto con el cheque se remitió una carta que, entre otros asuntos, le indica al asegurado-demandante Sr. Padilla que:
 - a. Había concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación.
 - b. Mapfre concluyó que los daños sufridos por la propiedad ascienden a \$1,816.90 y que luego del ajuste y descuento de deducible correspondía un pago por \$472.50.
 - c. Con el pago de la cantidad antes indicada se resuelve la reclamación y, por ende, se procede a cerrar la misma.
 - d. De entender que existen daños adicionales a los identificados por Mapfre en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la Ley el asegurado tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.
9. El cheque número 1819314 por \$472.50 fue endosado por el Banco Popular y por el Sr. Padilla, siendo depositado

y cobrado por el demandante de forma voluntaria el 20 de julio de 2018, sin expresión de objeción, condición o reserva alguna.

10. Dicho cheque contiene una nota en el anverso que indica lo siguiente: "Pago de la reclamación por Huracán María ocurrido el día 9/20/17".
11. En el área del endoso se indica de manera clara que "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación, o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso".
12. El demandante nunca notificó que existían daños adicionales a los identificados por Mapfre.
13. La parte demandante no solicitó reconsideración del ajuste efectuado, según fuese estipulado durante la vista argumentativa.
14. Al retener y cambiar el cheque número 1819314, la parte demandante aceptó el mismo como un pago en finiquito ("accord and satisfaction").⁹

Insatisfecho, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*,¹⁰ que el TPI denegó oportunamente.¹¹

Nuevamente inconforme, el señor Padilla presentó un *Recurso de Apelación Civil* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI, AL DETERMINAR QUE PROCEDE LA "MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN" [SIC] PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DICTANDO SENTENCIA ORDENANDO LA DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y DESCARTAR TOTALMENTE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS SOBRE EL VICIO EN EL CONSENTIMIENTO BAJO LA MODALIDAD DEL DOLO.

⁹ *Id.*, págs. 55-57.

¹⁰ *Id.*, Anejo 8, *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 67-82.

¹¹ *Id.*, Anejo 10, *Resolución*, pág. 86.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA EN CONTRAVENCIÓN CON EL REGLAMENTO [SIC] CONTRA PRÁCTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO) QUE PROHÍBE SU UTILIZACIÓN CUANDO MEDIAN CONTRATOS DE ADHESIÓN COMO LO ES EL CONTRATO DE SEGURO DE PROPIEDAD EN ESTE CASO.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".¹² En consideración a lo anterior, eximimos al apelado de presentar de su alegato en oposición.

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹³ Conviene mencionar, que nuestro ordenamiento procesal civil reconoce varios supuestos en los cuales un demandado puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. En lo aquí pertinente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone:

... las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:
(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

¹³ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹⁴

Finalmente, ante una solicitud de desestimación los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.¹⁵ De modo, que se desestimará la demanda cuando el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.¹⁶

B.

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*" o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación. Permite al deudor extinguir una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares. Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso, de estar inconforme con dicho resultado tiene que devolver la cantidad recibida.¹⁷

Ahora bien, para que se configure la defensa de pago en finiquito tienen que concurrir los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;

¹⁴ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁵ *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

¹⁶ *Colón Rivera, et al. v. ELA, supra*; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

¹⁷ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

2. un ofrecimiento de pago por el deudor,
y

3. una aceptación del ofrecimiento de pago
por el acreedor.¹⁸

En cuanto al primer requisito, tiene que existir una controversia *bona fide* sobre el monto de la deuda y no puede haber opresión o ventaja indebida del deudor sobre el acreedor.¹⁹ En torno al segundo requisito, el ofrecimiento de pago tiene que ir "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda".²⁰ Respecto al tercer requisito, el acreedor tiene que ejecutar actos afirmativos que indiquen la aceptación de la oferta, tales como el depósito de la cantidad ofrecida o su retención inexplicada y por tiempo inusitado.²¹

Por último, cuando el acreedor recibe del deudor un cheque en pago de la totalidad de la deuda, pero por una cantidad menor a la reclamada, no puede tachar o suprimir la declaración del deudor a esos efectos y depositar el instrumento negociable o retenerlo como pago parcial de lo reclamado.²²

-III-

El apelante sostiene, en esencia, que no se configuró el pago en finiquito y que existían hechos esenciales en controversia que impedían la desestimación de la *Demanda* con perjuicio. Específicamente, arguye que el TPI tenía la obligación de considerar si se incurrió

¹⁸ *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

¹⁹ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

²⁰ *Id.*, pág. 242.

²¹ *Id.*, pág. 243.

²² *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

en conducta que violenta el principio de buena fe, las obligaciones en ley y los principios de política pública vigentes, antes de aplicar la figura de pago en finiquito. Añade que MAPFRE, de manera desleal y dolosa, no le orientó sobre su derecho a reconsiderar la determinación. Finalmente, alega que hubo vicio en el consentimiento y, por consiguiente, entiende que no procedía aplicar la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Tras revisar atentamente los documentos que obran en autos, consideramos que existen suficientes actos afirmativos que sugieren inequívocamente que el señor Padilla aceptó el dinero con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación".²³ Veamos.

El 19 de mayo de 2018 MAPFRE le cursó al señor Padilla un *Informe de Inspección*. Varios meses más tarde, específicamente el 25 de junio de 2018, aquella le envió al apelante una carta sobre *Reclamación de daños ocasionados por el paso del Huracán Irma y/o María* en la que luego de identificar la reclamación, desglosar el monto de la pérdida, descontar el importe del deducible e identificar la suma total ajustada, apercibía:

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra

²³ *H.R. Elec, Inc. v. Rodríguez, supra.*

decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección:

MAPFRE, Dpto. de Reclamaciones de Propiedad, P.O. Box 70333 San Juan, Puerto Rico 00936-8333, anortiz@mapfrepr.com.²⁴

En esa misma fecha, es decir, el 25 de junio de 2018, MAPFRE le envió al apelante el cheque 181272069 por \$472.50, con un apercibimiento expreso de las consecuencias extintivas de su depósito sobre la obligación del pago de la reclamación, claramente enmarcado en el contexto de la doctrina de pago en finiquito.

Aproximadamente tres semanas más tarde, el 7 de julio de 2018, el señor Padilla firmó el cheque 181272069 y lo depositó en una cuenta a su nombre en Banco Popular de Puerto Rico.

En resumen, examinado el curso de los eventos, a la vez de la totalidad de las circunstancias, entendemos que se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. El depósito del cheque en la cuenta personal del apelante, a pesar de las múltiples advertencias sobre las consecuencias de dicha conducta, tuvo el efecto de extinguir la obligación de pagar el importe de los daños reclamados.

Finalmente, coincidimos con la apelada en que la *Demanda* no impugna de modo alguno la aplicación de la doctrina de "accord and satisfaction" al caso de autos. Por el contrario, es una demanda "genérica" de daños y perjuicios en la que no se reclaman daños y perjuicios

²⁴ Apéndice del apelante, Anejo 3, *Reclamación de daños ocasionados por el paso del Huracán Irma y/o María*, pág. 26.

adicionales a los originalmente ajustados por MAPFRE y aunque se reconoce el recibo del cheque, no se impugnan las consecuencias jurídicas de la firma del relevo y el depósito del cheque en una cuenta del apelante.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones